"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN Nº 644 -2015-ANA/TNRCH

Lima, 18 SET. 2015

EXP. TNRCH	:	212-2015		
CUT	:	19657-2015		
IMPUGNANTE	:	SEDAPAL		
MATERIA	:	Pago de retribución económica		
ÓRGANO	:	AAA Cañete-Fortaleza		
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito	:	Carabayllo
		Provincia	:	Lima
		Departamento	:	Lima

SUMILLA:
Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por SEDAPAL contra la Resolución Directoral N° 666-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haberse presentado en forma extemporánea.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de revisión interpuesto por la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante SEDAPAL) contra la Resolución Directoral Nº 666-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa Nº 902-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín y confirmó el pago del Recibo Nº 2013S04151 por el importe de S/. 1,168.76 por concepto de retribución económica correspondiente al año 2013, por el uso de 64,931.00 m3 de agua subterránea con fines poblacionales.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEDAPAL solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 702-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

SEDAPAL sustenta su recurso con los siguientes argumentos

3.1. La Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 902-2013-ANA-AAA-CF.CHRL sin considerar que el recurso fue encausado dentro del plazo conferido mediante el Oficio N° 1789-2013-ANA-AAA-CF-ALACHRL[1].

3.2. No pretende que se le reconozca el derecho al cobro de una tarifa por el uso de infraestructura hidráulica pública, sino que ha cuestionado el pago por uso de agua subterránea mediante el recurso impugnatorio correspondiente.

3.3. El Decreto Legislativo N° 148 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 008-82-VI, así como el Decreto Supremo N° 025-93-PRES confieren a SEDAPAL competencia para administrar los recursos financieros que pueda recaudar por la distribución, manejo y control de las aguas subterráneas en las provincias de Lima y Constitucional del Callao. Consecuentemente, no puede ser obligado al pago de una tarifa que por mandato legal administra.

3.4. La Autoridad Administrativa del Agua no ha tomado en consideración que la Ley de Recursos

[1] De la revisión del expediente se advierte que el documento al que hace referencia SEDAPAL corresponde al Oficio N° 1798-2013-ANA-AAA-CF-ALACHRL.

Autoridad Nacional del Agua – Dr. Ing. EDILBERTO GUEVARA PEREZ – VOCAL – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Autoridad Nacional del Agua – JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ – VOCAL – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Autoridad Nacional del Agua – LUCIA DELFINA RUIZ OSTOIC – PRESIDENTA – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Autoridad Nacional del Agua – Ing. JOSÉ AGUILAR HUERTAS – VOCAL – Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Hídricos establece, además de la retribución económica por uso de aguas subterráneas, el derecho a cobrar por el uso de la infraestructura mayor y menor, así como por el concepto de monitoreo y gestión, conceptos que no serían aplicables en Lima y Callao, debido a que el Estado ha encargado a SEDAPAL el desarrollo de obras de infraestructura hidráulica.

3.5. Mediante Ley, el Estado peruano ha encargado a SEDAPAL el desarrollo de obras de infraestructura hidráulica como trasvases de cuenca, las cuales monitorea, administra y sostiene, en cumplimiento con el Decreto Legislativo N° 148, habiendo invertido más de US $. 200'000,000.00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) con el objeto de incrementar las reservas de agua superficial y poder hacer uso racional del agua subterránea, disminuyendo su extracción e incrementando las reservas del acuífero.

3.6. La resolución materia de contradicción debe ser declarada nula por haber afectado el Principio de la Debida Motivación, por cuando no justifica la inaplicación de la Octava Disposición Complementaria Final de la Ley de Recursos Hídricos, la cual dispone que las aguas subterráneas reservadas a favor de las entidades prestadoras de saneamiento se rigen en cada caso por la ley que autoriza la reserva correspondiente, según manifestó en su recurso de apelación.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Dr. Ing. EDILBERTO GUEVARA PÉREZ · VOCAL · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

4. ANTECEDENTES

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 042-2006-AG-SGRAM-ATDR-CHRL de fecha 15.02.2006, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín de la Sub Gerencia Regional Metropolitana del Ministerio de Agricultura otorgó licencia de uso de agua subterránea a favor de SEDAPAL para un pozo N° 596 Puente Piedra N° 7, ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

4.2. A través de la Resolución Administrativa Nº 902-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín de fecha 09.08.2013, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín dispuso que SEDAPAL pague el Recibo N° 2013S04151 por el importe de S/. 1,168.76 por concepto de retribución económica correspondiente al año 2013, por el uso de 64,931.00 m3 de agua subterránea.

4.3. Conforme se aprecia en el Acta de Notificación Nº 126-2013-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza-ALA.Chillón-Rímac-Lurín que obra en el expediente, la Resolución Administrativa Nº 902-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín fue notificada a SEDAPAL en fecha 19.08.2013.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ · VOCAL · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

4.4. Con la Carta N° 1669-2013-GG ingresada en la ventanilla de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín el 06.09.2013, SEDAPAL devolvió 151 resoluciones administrativas adjuntando sus respectivos recibos para la cobranza de la retribución económica por el uso del agua subterránea con fines poblacionales del año 2013, figurando entre ellas la Resolución Administrativa N° 902-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín, materia de análisis en la presente resolución.

4.5. Mediante el Oficio N° 1798-2013-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza-ALA.Chillón-Rímac-Lurín notificado el 13.09.2013, la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín indicó a SEDAPAL que en virtud del artículo 206° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, deberá formalizar su contradicción mediante un recurso administrativo, otorgándole un plazo improrrogable de tres (03) días hábiles en aplicación del artículo 132° y 213° de la citada norma.

4.6. Con el escrito ingresado el 19.09.2013, SEDAPAL interpuso recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 902-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín solicitando su nulidad, debido a que cuenta con una reserva de agua subterránea de los acuíferos de las provincias de Lima y Constitucional del Callao, otorgada mediante el Decreto Supremo N° 021-81-VC; además señala que está exonerada del pago de la tarifa por concepto de aguas subterráneas, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-82-VI.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · LUCIA DELFINA RUIZ OSTOIC · PRESIDENTA · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Ing. JOSÉ AGUILAR HUERTAS · VOCAL · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

4.7. El 05.06.2014 se notificó a SEDAPAL la Resolución Directoral N° 666-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza de fecha 08.05.2014, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 902-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín.

4.8. Con el escrito ingresado el 12.02.2015, SEDAPAL interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 666-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza por no encontrarla ajustada a derecho.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22º de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14º y 15º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del Recurso

5.2. El artículo 207º de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar. Una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 212º de la misma norma.

5.3. Conforme se aprecia en el acta de notificación, la Resolución Directoral Nº 666-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza fue notificada válidamente a SEDAPAL en fecha 05.06.2014. Por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla la ley para interponer un recurso administrativo venció el 26.06.2014, fecha en que la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme.

5.4. Este Tribunal advierte que en fecha 12.02.2015, es decir aproximadamente siete (07) meses después de vencido el plazo para impugnar la Resolución Directoral Nº 666-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza, SEDAPAL presentó su recurso de revisión. Por tanto, dicho recurso se ha presentado en forma extemporánea, después de que el acto administrativo cuestionado adquirió la calidad de firme.

Respecto al Oficio N° 1798-2013-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza-ALA.Chillón-Rímac-Lurín

5.5. Sin perjuicio de lo antes señalado, este Tribunal considera importante precisar que el plazo de tres (03) días hábiles otorgado por la Administración Local de Agua mediante el Oficio N° 1798-2013-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza-ALA.Chillón-Rímac-Lurín notificado con fecha 13.09.2013, no habilita la interposición de ningún recurso administrativo por parte de SEDAPAL debido a que su derecho para impugnar la Resolución Administrativa N° 902-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín que dispuso el pago de la retribución económica, venció el 10.09.2013.

5.6. En ese sentido, la Resolución Directoral Nº 666-2014-ANA-AAA.Cañete-Fortaleza que declaró la improcedencia del recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 902-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín, fue emitida conforme a ley.

Respecto a la Resolución Administrativa Nº 902-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín, mediante la cual se determinó el valor de la retribución económica a pagar por SEDAPAL

5.7. Asimismo, es preciso señalar que la Resolución Administrativa Nº 902-2013-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín, en su artículo primero dispuso que SEDAPAL cancele el Recibo N° 2013S04151 por el importe total de S/. 1,168.76, correspondiente al pago de la retribución económica por el uso de agua subterránea para el año 2013, conforme al volumen detallado en el recibo que forma parte de la referida resolución.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Dr. Ing. EDILBERTO GUEVARA PEREZ · VOCAL · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ · VOCAL · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · LUCIA DELFINA RUIZ OSTOIC · PRESIDENTA · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA · Ing. JOSÉ AGUILAR HUERTAS · VOCAL · Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Esta obligación se generó en virtud de la Resolución Administrativa N° 605-2009-ANA-ALA.Chillón-Rímac-Lurín de fecha 07.10.2009, mediante la cual se otorgó a SEDAPAL licencia de uso de agua subterránea para el pozo denominado "Cartavio" P-697.

5.8. Entonces, de acuerdo a lo señalado en los numerales 6.6 y 6.7 de la Resolución N° 140-2015-ANA/TNRCH de fecha 11.03.2015[2], el recibo debería contener las características del referido pozo, de tal modo que se permita su identificación. Así pues, en el Recibo Nº 2013S04151, se advierte la siguiente información:

- Resolución Administrativa N° 042-2006-AG-SGRAM-ATDR-CHRL, mediante la cual se otorgó a favor de SEDAPAL licencia de uso de agua subterránea para un pozo N° 596 Puente Piedra N° 7;
- Datos del usuario, razón social y RUC;
- tipo de pozo;
- tipo de uso; y,
- volumen expresado en m^3.

5.9. En consecuencia, luego de efectuar el análisis correspondiente, este Tribunal concluye que es posible la identificación del pozo al cual se hace referencia, debido a que en el Recibo Nº 2013S04151 se consigna a la Resolución Administrativa N° 042-2006-AG-SGRAM-ATDR-CHRL, a través de la cual se otorgó a favor de SEDAPAL licencia de uso de agua subterránea para un pozo N° 596 Puente Piedra N° 7, esto es, para un solo pozo; razón por la cual, de esta forma, se permite su identificación.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal Nº 700-2015-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por SEDAPAL contra la Resolución Directoral N° 666-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haberse presentado en forma extemporánea.

2°.- Se **CONFIRMA** el cobro del Recibo N° 2013S04151, emitido a través de la Resolución Administrativa N° 902-2013-ANA-ALA-CHRL de fecha 09.08.2013, que dispuso que SEDAPAL pague el importe de S/. 1,168.76, por concepto de retribución económica correspondiente al año 2013, por el uso de 64,931.00 m3 de agua subterránea.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
PRESIDENTA

JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL

[2] Véase la Resolución N° 140-2015-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 393-2014. Publicado el 11.03.2015. En: http://www.ana.gob.pe/media/1062406/r140%20cut%20102533-2013%20exp%20393-2014%20sedapal.pdf